

Expediente Nº 1683 T.D. 29836295

Solicitante: Municipalidad Distrital El Tingo

Intervención Económica de la Obra Asunto:

Referencia: Solicitud de consulta ingresada el 25.04.2025

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Iván Bardales Marena, Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tingo formula una consulta relacionada con la figura de intervención económica de la obra.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que se hace alusión en la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- "Anterior Ley" a la aprobada mediante Ley N° 30225 y sus modificatorias
- "Anterior Reglamento" al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias1
- "anterior Directiva" a la Directiva N°013-2019-OSCE/CD "Intervención económica de la obra".

Precisado lo anterior, corresponde señalar que la consulta formulada es la siguiente:

2.1 "En el literal d) del sub numeral 7.2.1 del numeral 7.2 de la Resolución que formaliza la intervención económica de la obra establecido en la Directiva Nº 013- 2019-OSCE/CD;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Realizadas mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, vigente desde el 15 de diciembre de 2019; y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, vigente desde el 01 de julio de 2020.







señala que dicha resolución debe contener como mínimo entre otros: 'd) El monto de las valorizaciones pendientes de pago'; por lo que se consulta lo siguiente: ¿Precisar o aclarar si el monto de las valorizaciones pendientes de pago corresponden a las aprobadas por el inspector o supervisor según lo estipula el numeral 194.6 del reglamento o se refiere a la aprobada por el área usuaria?"

2.1.1. En principio, debe indicarse que, ante incumplimientos contractuales relevantes o razones de caso fortuito o fuerza mayor que hubiesen puesto en riesgo la culminación de una obra<sup>2</sup>, la anterior normativa de Contrataciones del Estado contemplaba *la intervención económica de la obra*, como una medida que permitía a las Entidades participar directamente en el *manejo económico de la obra*, con la finalidad de culminar con la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato.

Así, desde el momento en que se aprobaba la intervención económica, los recursos financieros destinados a sustentar la ejecución de los trabajos físicos eran transferidos, ya no directamente al contratista a modo de pago, sino a una cuenta corriente mancomunada, administrada por este y la Entidad. Ya con los recursos depositados en esta cuenta, se debían pagar los conceptos correspondientes a la mano de obra, materiales, gastos generales, arrendamiento de maquinaria y equipos, etc.

2.1.2. Dicho esto, corresponde mencionar que, el numeral 7.3.2 de la anterior Directiva, establecía que los conceptos que integraban los fondos de la cuenta mancomunada eran: a) <u>Las valorizaciones aprobadas pendientes de pago</u>, b) Aquellos que provengan de las valorizaciones de avance de obra aprobadas y de cualquier otro concepto que se generen posterior a la intervención económica de la obra; y c) Saldo de adelantos directos pendientes de amortizar a la fecha de la última valorización aprobada". (El énfasis es agregado).

Como la intervención económica consistía en el control conjunto de los recursos financieros de la obra para asegurar el pago de las obligaciones propias de su ejecución física, las valorizaciones que se hubieren aprobado hasta el momento de la intervención, pero que no se hubiesen pagado al contratista, ya no se pagaban directamente a este, sino que pasaban a formar parte de los fondos de la cuenta corriente mancomunada. Por esta razón también, de acuerdo con el numeral 7.2 de la Directiva, la Resolución que formalizaba dicha intervención debía contener, entre otra información, <u>el monto de dichas valorizaciones aprobadas pendientes</u> de pago.

2.1.3. Ahora, la presente consulta solicita determinar si estas "valorizaciones aprobadas pendientes de pago" eran aquellas solamente aprobadas por el supervisor o son aquellas que, una vez aprobadas por este, contaban con la conformidad del área usuaria.

Como es sabido, de conformidad con el numeral 194.1 del artículo 194 del anterior Reglamento, las valorizaciones tenían el carácter de *pagos a cuenta* y eran elaboradas el último día de cada periodo previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista. Por su parte, el numeral 194.6 establecía que el plazo máximo de aprobación, por el inspector o supervisor, de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales era de cinco días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva y era cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.

Como se aprecia, el anterior Reglamento establecía que, luego de formuladas, era el supervisor o el inspector quien debía aprobar las valorizaciones, luego de lo cual, debían ser pagadas. Al respecto, debe indicarse que, aunque el anterior Reglamento no lo regulaba, las valorizaciones aprobadas por el supervisor, *para ser pagadas*, debían contar con la conformidad del área usuaria o del órgano competente de la Entidad, por virtud de las normas que regulaban el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El numeral 7.1 de la anterior Directiva enlistaba las causales que justificaban la intervención económica de la obra. Pág. 2 de 3





sistema nacional de tesorería<sup>3</sup> <sup>4</sup>.

En relación con lo anterior, es preciso aclarar que, desde el enfoque de la gestión pública, las contrataciones del Estado son un proceso de adquisición de aquellos recursos logísticos y de infraestructura que resultan necesarios para cumplir las funciones públicas y prestar los servicios públicos que deberán repercutir en el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos. Bajo esta premisa, debe tenerse en cuenta que dicho proceso se encuentra regido no solo por la normativa de Contratación Pública, sino también por aquellas que regulan los flujos financieros de la administración, como las normas de presupuesto, las de tesorería, entre otras.

2.1.4. Expuesto lo anterior, en relación con la consulta formulada, las valorizaciones aprobadas pendientes de pago que formaban parte de los fondos de la cuenta mancomunada y que debían ser parte de la información que debía contener la resolución que aprobaba la intervención económica, eran aquellas aprobadas por el supervisor o inspector y que, además, contaban con la conformidad del área usuaria u órgano competente de la Entidad.

## 3. CONCLUSIÓN

Las valorizaciones aprobadas pendientes de pago que formaban parte de los fondos de la cuenta mancomunada y que debían ser parte de la información que debía contener la resolución que aprobaba la intervención económica, eran aquellas aprobadas por el supervisor o inspector y que, además, contaban con la conformidad del área usuaria u órgano competente de la Entidad.

Jesús María, 27 de mayo de 2025

Firmado por

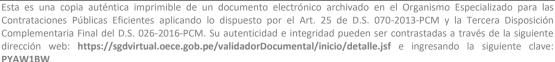
## PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

DirectoraTécnico Normativa DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De acuerdo con el literal 17.2 del artículo 17 del Decreto Legislativo N°1441 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería": "el Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza <u>cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente</u> y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: (...) efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas."







<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En concordancia con ello, precisamente, el numeral 7.3.2 de la Directiva N°001-2022-OSCE/CD "Gestión de las valorizaciones de obra a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE", establecía que las valorizaciones, luego de ser aprobadas por el supervisor debían, contar con la conformidad del área usuaria u órgano encargado, a efectos de que pudieran ser pagadas.